

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFPA/25.2/2C.27.1/0050-19.
OFICIO No. PFPA/25.5/2C.27.1/0052-24.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

AL C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA
EMPRESA DENOMINADA ECO SERVICIOS PARA GAS, S.A. DE C.V.
DOMICILIO: CALLE COBRE NUMERO 9200, COLONIA CIUDAD
INDUSTRIAL MITRAS, GARCIA NUEVO LEON.

AUTORIZADOS: CC

PRESENTE.-

Ciudad Guadalupe, Nuevo León, a 15 de abril del 2024

VISTO para resolver el **Procedimiento Administrativo número PFPA/25.2/2C.27.1/0050-19**, instaurado por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, en contra de la empresa denominada **Eco Servicios para Gas, S.A. de C.V.**, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Título Séptimo, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y Título Séptimo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León dicta la siguiente resolución en materia de residuos peligrosos, en los siguientes términos:

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante la **Orden de Inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/0050-19** del 30 de abril del 2019, se comisionó a personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León para que realizara una visita de inspección a la persona moral **Eco Servicios para Gas, S.A. de C.V.**, con motivo del **Operativo Carretero** ubicado en el punto de inspección en el Km 32 + 000 del Libramiento Noreste, Tramo Entronque Carretera Satillo - Monterrey, en el entronque Carretera Monterrey - Laredo, en el Municipio de Escobedo, Nuevo León, en las Coordenadas Geográficas Latitud 25°49'36.7"N Y Longitud 100°17'19.5"W, en el cual se revisó la unidad de transporte de carga pesada con placa: 041DJ8, Marca: FREIGHTLINER, tipo: TANQUE, Niv: 3ALXJCBIYDG91642, con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, de conformidad con lo establecido en los artículos 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

SEGUNDO.- El día 30 de abril del 2019, inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, levantaron el **acta de inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/0050-19**, en cumplimiento a la orden de inspección precisada en el punto que antecede, a través de la cual, se determinó que la persona moral **Eco Servicios para Gas, S.A. de C.V.**, incurrió en infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su reglamento, y demás normas aplicables, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, instruyéndose así el presente procedimiento administrativo.

Asimismo, se le otorgó a la empresa denominada **Eco Servicios para Gas, S.A. de C.V.**, un plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la inspección señalada anteriormente, con la

finalidad de que formulara las observaciones o presentara las pruebas que estimara pertinente torno a los hechos circunstanciados en dicha acta.

TERCERO.- Mediante escrito recibido en fecha 02 de mayo 2019, signado por el C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la empresa Eco Servicios para Gas, S.A. de C.V., realiza manifestaciones y exhibe documentales que a su derecho convino, respecto de los hechos y/u omisiones asentados en el acta de inspección número PFPA/25.5/2C.27.1/0050-19, levantada el día 30 de abril del 2019.

CUARTO.- Con fecha 14 de febrero del 2024, la C. Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, emitió **Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.1/0033-24**, mediante el cual se instauró Procedimiento Administrativo en contra de la empresa denominada **Eco Servicios para Gas, S.A. de C.V.**, radicándose bajo el expediente administrativo No. PFPA/25.5/2C.27.1/0050-19, proveído que le fue legalmente notificado el día 16 de febrero del 2024, previo citatorio el día 15 de febrero del 2024, para que en un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del mismo, expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con los hechos u omisiones contenidos en el acta de inspección, de igual forma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 66 fracción XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, acuerdo mediante el cual se le hizo de su conocimiento la **irregularidad** encontrada al momento de la visita de inspección, siendo esta la siguiente:

"1.- No acreditó ante esta autoridad, que el vehículo de transporte sujeto a inspección con placa: 041DJ8, Marca: FREIGHTLINER, tipo: TANQUE, Niv: 3ALXJCBIYDC91642 cuenta y porta con la autorización, para prestar el servicio a terceros de recolección, transporte y disposición final de residuos peligrosos y que dicho vehículo este incluido en dicha autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el Residuo Peligroso:

- Agua con Aceite, transportando 9,000 litros

Lo anterior, toda vez que al momento de la visita de inspección se le solicita al C. Operador que exhiba la autorización de la empresa para el transporte de residuos peligrosos, a lo que el C. Operador muestra el oficio No. 139.003.01.278/18 de la autorización 19-I-0091D-18, pero solo exhibe la caratula de la misma por lo cual no es posible verificar si el vehículo se encuentra autorizado para el transporte de residuos peligrosos. Por lo que estaría infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción I de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con el artículo 50 fracción VI de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos." (Sic.)

QUINTO.- Mediante escrito recibido en fecha 21 de febrero 2024, signado por el C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la empresa Eco Servicios para Gas, S.A. de C.V., realiza contestación al acuerdo de emplazamiento con oficio número PFPA/25.5/2C.27.1/0033-24 de fecha 14 de febrero del 2024.

SEXTO.- Por lo que una vez vencido el término otorgado en el acuerdo de emplazamiento, y efectuadas las manifestaciones y aportadas las pruebas y alegatos que consideró convenientes el C. Representante y/o Apoderado Legal de la empresa denominada **Eco Servicios para Gas, S.A. de C.V.**, esta Autoridad emitió en fecha 08 de abril del 2024, el **Acuerdo de Admisión a Pruebas, identificado bajo el oficio N° PFPA/25.5/2C.27.1/0040-24**, el cual fue legalmente notificado

mediante estrados visibles dentro de las instalaciones de esta Procuraduría en fecha 09 de abril del 2024; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le otorgó un plazo de tres días hábiles, para que si así lo considera conveniente formulara por escrito los alegatos correspondientes, por lo que una vez perdido el derecho de presentar alegatos conforme al artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hecho lo anterior se determinó turnar el expediente a Resolución la que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.-Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4º quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII y 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 167, 167 Bis fracción I, 169 y 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; artículo PRIMERO párrafo segundo numeral 18 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; Artículo ÚNICO fracción I, numeral 11 inciso a) del acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Así mismo la competencia por materia de la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León en este asunto, deviene del hecho de que la inspección, vigilancia y sanción en materia de Residuo Peligrosos corresponde a la Federación, atento a lo establecido en los numerales que a continuación se transcriben y que provienen de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente, en sus artículos 1 fracción X, 2, 3, 6, 7, fracciones VII, IX y XXIX, 8, 72, 101, 104, 106, 107, 112 fracciones I, II, III, IV y V, y 113 así como en los artículos 1º, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente.

Por lo anterior es de señalar que en fecha 21 de octubre del 2022, la C. Procuradora Federal de la Protección al Ambiente emitió oficio de Encargo No. PFPA/036/2022, mediante el cual se nombró a la C. Perla Jazmín Ortiz de León en el entonces cargo de Subdelegada Jurídica de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León como la Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, lo anterior bajo el fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 3º inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a partir del 01 de noviembre del 2022.

Subsecuentemente y en ese mismo acto la C. Perla Jazmín Ortiz de León, mediante firma autógrafa la protestó guardar en el desarrollo de su cargo de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a las demás leyes que de ella emanen, tal y como lo establece el artículo 128 de nuestra propia Norma Fundamental.

En ese orden de ideas se desprenden los orígenes de las facultades con las que cuenta la C. Perla Jazmín Ortiz de León en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, mismas que son equivalentes a las de un Titular, así mismo en dichos numerales se establece no solo el origen de las facultades legales de los Titulares

y Encargados de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental, sino sus límites y acotaciones, las cuales permiten a la suscrita actuar en todo el territorio del Estado de Nuevo León.

Respecto a la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en el acta de inspección número PFPA/25.2/C.27.1/0050-19, en cumplimiento de la orden de inspección número PFPA/25.2/C.27.1/0050-19 se está ante un caso relacionado con el probable incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esto con independencia de otras normas que, de los datos que arroje la indagatoria en el procedimiento administrativo, pueda desprenderse que sean de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

La orden de inspección tiene su origen y fundamento en lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, misma que cumple con las formalidades que marca el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En el caso del Acta de Visita, también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y fue levantada por autoridades con competencia como lo son los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, quienes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Por otra parte el acta de visita también fue dictada o levantada por autoridades con competencia como lo son las personas inspectoras o verificadoras federales de esta oficina de representación, quienes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente, misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

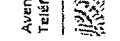
Ese extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues estos fueron emitidos por funcionarios públicos, la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, así como por inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 161, 162 y 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, es competente por razón de territorio y materia para conocer del presente asunto.

Por lo que consecuentemente esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo, otorga pleno valor probatorio a lo asentado en el Acta de Inspección que nos ocupa, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones. Sirve de sustento lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditorías levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (61) 8354-0391 www.gob.mx/profepa


2024
Felipe Carrillo
PUERTO
Subdelegación Jurídica

funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Julio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario. - Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, septiembre 1992, página 27.

Sin embargo, al respecto se le hace saber al **C. Representante y/o Apoderado Legal de la empresa denominada Eco Servicios para Gas, S.A. de C.V.**, que con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, esta Autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa.

II.- De lo circunstanciado en el **acta de inspección N° PFFPA/25.2/2C.271/0050-19** de fecha 30 de abril del 2019, se desprende que la irregularidad que se le imputa a la empresa denominada **Eco Servicios para Gas, S.A. de C.V.**, consiste en:

MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

Irregularidad No. 1 consistente en: "1.-No acreditó ante esta autoridad, que el vehículo de transporte sujeto a inspección con placa: 041DJ8, Marca: FREICHTLINER, tipo: TANQUE, Niv: 3ALXJCBIYDC91642 cuenta y porta con la autorización, para prestar el servicio a terceros de recolección, transporte y disposición final de residuos peligrosos y que dicho vehículo este incluido en dicha autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el Residuo Peligroso:

- Agua con Aceite, transportando 9,000 litros

Lo anterior, toda vez que al momento de la visita de inspección se le solicita al C. Operador que exhiba la autorización de la empresa para el transporte de residuos peligrosos, a lo que el C. Operador muestra el oficio No. 139.003.01.278/18 de la autorización 19-I-0091D-18, pero solo exhibe la caratula de la misma por lo cual no es posible verificar si el vehículo se encuentra autorizado para el transporte de residuos peligrosos. Por lo que estaría infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción I de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con el artículo 50 fracción VI de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos." (Sic.)

Al respecto se impuso como **medida correctiva número 1** la siguiente: "Deberá de acreditar ante esta autoridad, que cuente con la autorización para prestar el servicio a terceros de recolección, transporte y disposición final de residuos peligrosos y que dicho vehículo este incluido en dicha autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el Residuo Peligroso que contemplé el vehículo con placa: 041DJ8, Marca: FREICHTLINER, tipo: TANQUE, Niv: 3ALXJCBIYDC91642 otorgada por la Secretaría Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los dispuesto en los artículos 50 fracción VI de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de **15-quince días**

hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo" (Sic.)

En atención a la irregularidad y medida correctiva, la infractora dentro de su escrito presentado el día 02 de mayo del 2019, **manifestó** lo siguiente:

"En atención al exp. administrativo, orden de inspección y acta de inspección No. PFPA/25.2/2C.27.1/0050-19 en el punto 2 de la presente acta de inspección, se nos solicitó exhibir la autorización de la empresa para el transporte de residuos peligrosos, en el momento se portaba solo con la caratula de la autorización 19-1-009D-18 y acudiendo posteriormente al punto carretero de inspección, exhibiendo la autorización completa ya referenciada del punto 02 donde se observa que el vehículo con placas 041DJ8, marca: FREIGHTLINER, modelo 2000, tipo: TANQUE, Niv: 3ALXLCBTYDC91642, se encuentra listado dentro de la autorización." (Sic.)

Y que para probar lo anterior, **anexa** lo siguiente:

Documental Pública: Consistente en copia simple de la Autorización para la Recolección y transporte de Residuos Peligrosos, con número de autorización 19-1-009D-18 a nombre de la empresa Eco Servicios para Gas, S.A. de C.V. con oficio No. 139.003.01.278/18 de fecha 19 de junio del 2018 con vigencia de diez años a partir de la fecha de su emisión y expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Documental Pública: Consistente en copia simple de la tarjeta de circulación Registro federal ESG9704163D0 a nombre Eco Servicios para Gas, S.A. de C.V., expedida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para la unidad con placas 041DJ8, marca Freightliner, modelo 2000, motor 2140T34, combustible diésel.

Documental Pública: Consistente en copia cotejada de la escritura pública número 115,421 ante la fe del Notario Público Suplente el C. David Mendoza Rodríguez de la Notaría Numero 43 cuarenta y tres, de la que es Titular el Licenciado José Garza Flores, con ejercicio en el Municipio de Monterrey, Nuevo León, de fecha veinticinco días del mes de septiembre de dos mil uno.

En seguimiento a la irregularidad y medida correctiva, la infractora dentro de su escrito presentado el día veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, **manifestó** lo siguiente:

"En fecha 30 de abril del 2019, en operativo carretero realizado por esta H. Autoridad, se procedió a revisar una unidad de transporte de carga pesada propiedad de mi representada, solicitando a conductor, mostrara la autorización para prestar el servicio a terceros de recolección, transporte y disposición final de residuos peligrosos del vehículo con placa: 041DJ8, Marca FREIGHTLINER, tipo: TANQUE, Niv: 3ALXJCBTYDC91642, exhibiendo el operador solo la carátula de la autorización No. 19-1-0091D-18.

Posteriormente, y en cumplimiento a lo señalado en el párrafo segundo del artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mi representado ingreso el día 02 de mayo del 2019, escrito mediante el cual exhibió diversas documentales, encontrándose entre estas la autorización No. 19-1-009D-18 de fecha 19 de junio del 2018, por medio de la cual

la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales autoriza la Recolección y Transporte de Residuos

Peligrosos, describiéndose en la misma, en el apartado de tabla de datos de identificación de los vehículos autorizados, el vehículo objeto de inspección.

No obstante a lo anterior, mediante Acuerdo de Emplazamiento con número de oficio PFFPA/25.5/2C.27.1/0033-24, se determinó iniciar un procedimiento administrativo en contra de mi representada por los hechos u omisiones asentados en el Acta de Inspección No PFFPA/25.2/2C.27.1/0050-19, otorgando un plazo de 15 días hábiles a fin de manifestar y aportar las pruebas en relación al presente asunto; señalando en el mismo oficio en su Acuerdo

TERCERO, que en relación a las documentales presentadas en fecha 02 de mayo del 2019 se tuvieron por admitidas dentro del expediente administrativo en que se actúa; mas sin embargo, del análisis realizado a las mismas, esa H. Autoridad determinó que respecto a la Autorización para Recolección y Transporte de Residuos Peligrosos a nombre de mi representada y de su correspondiente tarjeta de circulación, no son pruebas plenas para acreditar el cumplimiento de lo solicitado en el acta de inspección, ya que la mismas fueron presentadas en copias simples; procediendo a dictar en el Acuerdo CUARTO del acuerdo de emplazamiento en comento, la siguiente medida correctiva:

"1.- Deberá de acreditar ante esta autoridad, que cuente con la autorización para prestar el servicio a terceros de recolección, transporte y disposición final de residuos peligrosos y que dicho vehículo este incluido en dicha autorización expedida por la Secretaría de Medio ambiente y Recursos Naturales para el Residuo Peligroso que contemplé el vehículo con placa: 041DJ8, Marca: FREIGHTLINER, tipo: TANQUE, Niv: 3ALXJLCB1YDC91642 otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de 15-guince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo." (sic)

Como ya a quedado de manifiesto en líneas anteriores, mi representada si cuenta con su correspondiente autorización para para la Recolección y Transporte de Residuos Peligrosos en empresas de servicios No. 19-1-0091D-18, en la cual se encuentra autorizado el vehículo objeto de la inspección, contando este con las siguientes características: placa 041DJ8, Marca FREIGHTLINER, tipo tanque, con número de Niv 3ALXJLCB1YDC91642.

Por lo antes expuesto, téngase a mi representada dando contestación en tiempo y forma a los términos aludidos en los Acuerdo SEGUNDO y CUARTO del Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/25.5/2C.27.1/0033-24 de fecha 14 de febrero del año en curso." (Sic.)

Anexando la documental siguiente:

Documental Público: Consistente en copia cotejada de la Autorización para la Recolección y trasporte de Residuos Peligrosos, con número de autorización 19-1-009D-18 a nombre de la empresa Eco Servicios para Gas, S.A. de C.V. con oficio No. 139.003.01.278/18 de fecha 19 de junio del 2018 con vigencia de diez años a



partir de la fecha de su emisión y expedida por la Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales, en la cual señala los siguientes Residuos Peligrosos:

Tabla 1.- Residuos Peligrosos autorizados para recolectar y transportar.	
Número	Nombre del residuo peligroso
1	Acumulador eléctrico de electrolito líquido ácido
2	Adhesivos (inflamables)
3	Recipientes vacíos que contuvieron gases, pinturas o refrigerantes.
4	Asbesto
5	Baterías de litio, baterías que contienen sodio.
6	Carbón activado.
7	Clorito de sodio.
8	Lana, residuo húmedo.
9	Estopas, trapos, guantes o telas contaminadas con aceite o solvente.
10	Residuos líquidos que contengan gasolina o Diesel utilizado en talleres industriales y automotriz.
11	Fibra animal o vegetal quemada, mojada o húmeda contaminada con solventes y/o aceites.
12	fibra vegetal seca.

Tabla 1.- Residuos Peligrosos autorizados para recolectar y transportar.	
Número	Nombre del residuo peligroso
13	Aceites gastados de las operaciones de la industria metal mecánica, química, galvanoplastia, alimenticia.
14	Hidróxido de potasio sólido.
15	Hidróxido de sodio en solución.
16	Hidróxido de sodio sólido.
17	Sólidos a base de cromo, potasio, nitrógeno, manganeso, sodio.
18	Resinas orgánicas, solución para revestimiento.
19	Escorias o subproductos de aluminio.
20	Salas de sodio o potasio.
21	Lodos ácidos.
22	Terpinoleno.
23	Tinta de impregnación inflamable.
24	Trapos, telas, guantes o estopas impregnadas con aceite, solventes o pinturas.
25	Trapos, telas, guantes o estopas impregnadas con ácido sulfúrico, ácido clorhídrico, plomo, cromo.
26	Virutas, torneaduras o raspaduras de acero o mineral ferrosos.
27	Medicina líquida inflamable tóxica.
28	Medicina sólida tóxica.
29	Medicina líquida tóxica.
30	Amalgamas de metales alcalinos.
31	Muestra química tóxica.
32	Papel tratado con aceites no saturados; no seco (incluye papel carbón).
33	Péroxido de calcio.
34	Pintura (inflamable).
35	Pintura y material relacionado con la pintura corrosiva.
36	Polvero de aluminio, acero al carbón que son material inflamable.
37	Potasio.

Tabla 1: Residuos Peligrosos autorizados para recolectar y transportar

Número	Nombre del residuo peligroso
38	Productos líquidos para la conservación de la madera como barniz, sellador, lacas, pinturas.
39	Cartuchos o recipientes pequeños que contienen gas.
40	Resina en solución.
41	Salas metálicas de compuestos inorgánicos inflamables.
42	Estopas, trapos, guantes o telas contaminadas con sales de manganeso, cromo, potasio o sodio.
43	Plásticos y madera contaminados con sales de manganeso, cromo, potasio o sodio.
44	Papel y cartón contaminados con sales de manganeso, cromo, potasio o sodio.
45	Estopas, trapos, guantes o telas contaminadas con pintura, solvente, aceite, gasolina o diesel.
46	Plásticos y madera contaminados con pintura, solvente, aceite, gasolina o diesel.
47	Papel y cartón contaminados con pintura, solvente, aceite, gasolina o diesel.
48	Guantes, pecheras o mangas de manga contaminadas con solvente, gasolina, diesel o pintura inflamable.
49	Guantes, estopa, trapos o telas contaminadas con sustancias ácidas.
50	Plásticos y madera contaminados con sustancias ácidas.
51	Guantes, estopa, trapos o telas contaminados con sustancias alcalinas.
53	Papel y cartón contaminados con sustancias alcalinas.
54	Plásticos y madera contaminados con sustancias alcalinas.
55	Alcohol butílico.
56	Cargas de extintores e incendios.
57	Sustancias líquidas alcalinas como hidróxido de sodio, hidróxido de potasio, hidróxido de amonio.

Tabla 1: Residuos Peligrosos autorizados para recolectar y transportar

Número	Nombre del residuo peligroso
58	Sustancias líquidas ácidas como ácido sulfúrico, ácido nítrico, ácido fosfórico o ácido clorhídrico.
59	Residuos líquidos de fenol, benceno, gasolina, diesel, aceite lubricante, solvente, fosfatos o pintura.
60	Lamparas fluorescentes y de vapor mercurio.
61	Lodos de pjar de procesos.
62	Pintura en polvo electrolítica.
63	Cartuchos de toner.
64	Nitruros (oxidantes).
65	Aceites solventes.
66	Isocianatos.
67	Envases y botellas de plástico de capacidad de 15, 19, 20, 25, 30, 40, 50, 60, 70, 80, 90, 100, 120, 150, 200, 250, 300, 400, 500, 600, 700, 800, 900, 1000, 1200, 1500, 2000, 2500, 3000, 4000, 5000, 6000, 7000, 8000, 9000, 10000, 12000, 15000, 20000, 25000, 30000, 40000, 50000, 60000, 70000, 80000, 90000, 100000, 120000, 150000, 200000, 250000, 300000, 400000, 500000, 600000, 700000, 800000, 900000, 1000000, 1200000, 1500000, 2000000, 2500000, 3000000, 4000000, 5000000, 6000000, 7000000, 8000000, 9000000, 10000000, 12000000, 15000000, 20000000, 25000000, 30000000, 40000000, 50000000, 60000000, 70000000, 80000000, 90000000, 100000000, 120000000, 150000000, 200000000, 250000000, 300000000, 400000000, 500000000, 600000000, 700000000, 800000000, 900000000, 1000000000, 1200000000, 1500000000, 2000000000, 2500000000, 3000000000, 4000000000, 5000000000, 6000000000, 7000000000, 8000000000, 9000000000, 10000000000, 12000000000, 15000000000, 20000000000, 25000000000, 30000000000, 40000000000, 50000000000, 60000000000, 70000000000, 80000000000, 90000000000, 100000000000, 120000000000, 150000000000, 200000000000, 250000000000, 300000000000, 400000000000, 500000000000, 600000000000, 700000000000, 800000000000, 900000000000, 1000000000000, 1200000000000, 1500000000000, 2000000000000, 2500000000000, 3000000000000, 4000000000000, 5000000000000, 6000000000000, 7000000000000, 8000000000000, 9000000000000, 10000000000000, 12000000000000, 15000000000000, 20000000000000, 25000000000000, 30000000000000, 40000000000000, 50000000000000, 60000000000000, 70000000000000, 80000000000000, 90000000000000, 100000000000000, 120000000000000, 150000000000000, 200000000000000, 250000000000000, 300000000000000, 400000000000000, 500000000000000, 600000000000000, 700000000000000, 800000000000000, 900000000000000, 1000000000000000, 1200000000000000, 1500000000000000, 2000000000000000, 2500000000000000, 3000000000000000, 4000000000000000, 5000000000000000, 6000000000000000, 7000000000000000, 8000000000000000, 9000000000000000, 10000000000000000, 12000000000000000, 15000000000000000, 20000000000000000, 25000000000000000, 30000000000000000, 40000000000000000, 50000000000000000, 60000000000000000, 70000000000000000, 80000000000000000, 90000000000000000, 100000000000000000, 120000000000000000, 150000000000000000, 200000000000000000, 250000000000000000, 300000000000000000, 400000000000000000, 500000000000000000, 600000000000000000, 700000000000000000, 800000000000000000, 900000000000000000, 1000000000000000000, 1200000000000000000, 1500000000000000000, 2000000000000000000, 2500000000000000000, 3000000000000000000, 4000000000000000000, 5000000000000000000, 6000000000000000000, 7000000000000000000, 8000000000000000000, 9000000000000000000, 10000000000000000000, 12000000000000000000, 15000000000000000000, 20000000000000000000, 25000000000000000000, 30000000000000000000, 40000000000000000000, 50000000000000000000, 60000000000000000000, 70000000000000000000, 80000000000000000000, 90000000000000000000, 100000000000000000000, 120000000000000000000, 150000000000000000000, 200000000000000000000, 250000000000000000000, 300000000000000000000, 400000000000000000000, 500000000000000000000, 600000000000000000000, 700000000000000000000, 800000000000000000000, 900000000000000000000, 1000000000000000000000, 1200000000000000000000, 1500000000000000000000, 2000000000000000000000, 2500000000000000000000, 3000000000000000000000, 4000000000000000000000, 5000000000000000000000, 6000000000000000000000, 7000000000000000000000, 8000000000000000000000, 9000000000000000000000, 10000000000000000000000, 12000000000000000000000, 15000000000000000000000, 20000000000000000000000, 25000000000000000000000, 30000000000000000000000, 40000000000000000000000, 50000000000000000000000, 60000000000000000000000, 70000000000000000000000, 80000000000000000000000, 90000000000000000000000, 100000000000000000000000, 120000000000000000000000, 150000000000000000000000, 200000000000000000000000, 250000000000000000000000, 300000000000000000000000, 400000000000000000000000, 500000000000000000000000, 600000000000000000000000, 700000000000000000000000, 800000000000000000000000, 900000000000000000000000, 1000000000000000000000000, 1200000000000000000000000, 1500000000000000000000000, 2000000000000000000000000, 2500000000000000000000000, 3000000000000000000000000, 4000000000000000000000000, 5000000000000000000000000, 6000000000000000000000000, 7000000000000000000000000, 8000000000000000000000000, 9000000000000000000000000, 10000000000000000000000000, 12000000000000000000000000, 15000000000000000000000000, 20000000000000000000000000, 25000000000000000000000000, 30000000000000000000000000, 40000000000000000000000000, 50000000000000000000000000, 60000000000000000000000000, 70000000000000000000000000, 80000000000000000000000000, 90000000000000000000000000, 100000000000000000000000000, 120000000000000000000000000, 150000000000000000000000000, 200000000000000000000000000, 250000000000000000000000000, 300000000000000000000000000, 400000000000000000000000000, 500000000000000000000000000, 600000000000000000000000000, 700000000000000000000000000, 800000000000000000000000000, 900000000000000000000000000, 1000000000000000000000000000, 1200000000000000000000000000, 1500000000000000000000000000, 2000000000000000000000000000, 2500000000000000000000000000, 3000000000000000000000000000, 4000000000000000000000000000, 5000000000000000000000000000, 6000000000000000000000000000, 7000000000000000000000000000, 8000000000000000000000000000, 9000000000000000000000000000, 10000000000000000000000000000, 12000000000000000000000000000, 15000000000000000000000000000, 20000000000000000000000000000, 25000000000000000000000000000, 30000000000000000000000000000, 40000000000000000000000000000, 50000000000000000000000000000, 60000000000000000000000000000, 70000000000000000000000000000, 80000000000000000000000000000, 90000000000000000000000000000, 100000000000000000000000000000, 120000000000000000000000000000, 150000000000000000000000000000, 200000000000000000000000000000, 250000000000000000000000000000, 300000000000000000000000000000, 400000000000000000000000000000, 500000000000000000000000000000, 600000000000000000000000000000, 700000000000000000000000000000, 800000000000000000000000000000, 900000000000000000000000000000, 1000000000000000000000000000000, 1200000000000000000000000000000, 1500000000000000000000000000000, 2000000000000000000000000000000, 2500000000000000000000000000000, 3000000000000000000000000000000, 4000000000000000000000000000000, 5000000000000000000000000000000, 6000000000000000000000000000000, 7000000000000000000000000000000, 8000000000000000000000000000000, 9000000000000000000000000000000, 10000000000000000000000000000000, 12000000000000000000000000000000, 15000000000000000000000000000000, 20000000000000000000000000000000, 25000000000000000000000000000000, 30000000000000000000000000000000, 40000000000000000000000000000000, 50000000000000000000000000000000, 60000000000000000000000000000000, 70000000000000000000000000000000, 80000000000000000000000000000000, 90000000000000000000000000000000, 100000000000000000000000000000000, 120000000000000000000000000000000, 150000000000000000000000000000000, 200000000000000000000000000000000, 250000000000000000000000000000000, 300000000000000000000000000000000, 400000000000000000000000000000000, 500000000000000000000000000000000, 600000000000000000000000000000000, 700000000000000000000000000000000, 800000000000000000000000000000000, 900000000000000000000000000000000, 1000000000000000000000000000000000, 1200000000000000000000000000000000, 1500000000000000000000000000000000, 2000000000000000000000000000000000, 2500000000000000000000000000000000, 3000000000000000000000000000000000, 4000000000000000000000000000000000, 5000000000000000000000000000000000, 6000000000000000000000000000000000, 7000000000000000000000000000000000, 8000000000000000000000000000000000, 9000000000000000000000000000000000, 10000000000000000000000000000000000, 12000000000000000000000000000000000, 15000000000000000000000000000000000, 20000000000000000000000000000000000, 25000000000000000000000000000000000, 30000000000000000000000000000000000, 40000000000000000000000000000000000, 50000000000000000000000000000000000, 60000000000000000000000000000000000, 70000000000000000000000000000000000, 80000000000000000000000000000000000, 90000000000000000000000000000000000, 100000000000000000000000000000000000, 120000000000000000000000000000000000, 150000000000000000000000000000000000, 200000000000000000000000000000000000, 250000000000000000000000000000000000, 300000000000000000000000000000000000, 400000000000000000000000000000000000, 500000000000000000000000000000000000, 600000000000000000000000000000000000, 700000000000000000000000000000000000, 800000000000000000000000000000000000, 900000000000000000000000000000000000, 1000000000000000000000000000000000000, 1200000000000000000000000000000000000, 1500000000000000000000000000000000000, 2000000000000000000000000000000000000, 2500000000000000000000000000000000000, 3000000000000000000000000000000000000, 4000000000000000000000000000000000000, 5000000000000000000000000000000000000, 6000000000000000000000000000000000000, 7000000000000000000000000000000000000, 8000000000000000000000000000000000000, 9000000000000000000000000000000000000, 10000000000000000000000000000000000000, 12000000000000000000000000000000000000, 15000000000000000000000000000000000000, 20000000000000000000000000000000000000, 25000000000000000000000000000000000000, 30000000000000000000000000000000000000, 40000000000000000000000000000000000000, 50000000000000000000000000000000000000, 60000000000000000000000000000000000000, 70000000000000000000000000000000000000, 80000000000000000000000000000000000000, 90000000000000000000000000000000000000, 100000000000000000000000000000000000000, 120000000000000000000000000000000000000, 150000000000000000000000000000000000000, 200000000000000000000000000000000000000, 250000000000000000000000000000000000000, 300000000000000000000000000000000000000, 400000000000000000000000000000000000000, 500000000000000000000000000000000000000, 600000000000000000000000000000000000000, 700000000000000000000000000000000000000, 800000000000000000000000000000000000000, 900000000000000000000000000000000000000, 1000000000000000000000000000000000000000, 1200000000000000000000000000000000000000, 1500000000000000000000000000000000000000, 2000000000000000000000000000000000000000, 2500000000000000000000000000000000000000, 3000000000000000000000000000000000000000, 4000000000000000000000000000000000000000, 5000000000000000000000000000000000000000, 6000000000000000000000000000000000000000, 7000000000000000000000000000000000000000, 8000000000000000000000000000000000000000, 9000000000000000000000000000000000000000, 100, 12000000000000000000000000000000000000000, 15000000000000000000000000000000000000000, 200, 25000000000000000000000000000000000000000, 300, 400, 500, 60000000000000

Respecto de estas probanzas, dígaselo al **C. Representante y/o Apoderado Legal de la empresa denominada Eco Servicios para Gas, S.A. de C.V.**, que a las probanzas se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo cual, esta autoridad administrativa determina que la inspeccionada **FUE SUBSANADA PARCIALMENTE la irregularidad identificada con el número 1 y cumple parcialmente la medida correctiva número 1** del Acuerdo de Emplazamiento número PFPA/25.5/2C.27.1/033-24 de fecha 14 de febrero del 2024, el cual fue legalmente notificado el día 16 de febrero del 2024, previo citatorio el día 15 de febrero del 2024, toda vez que al momento de la visita de inspección en Operativo Carretero, no acreditó que el vehículo de transporte sujeto a inspección con placa: 041DJ8, Marca: FREIGHTLINER, tipo: TANQUE, Niv: 3ALX3CB1YDG91642 cuenta y porta con la autorización, para prestar el servicio a terceros de recolección, transporte y disposición final de residuos peligrosos y que dicho vehículo este incluido en dicha autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el Residuo Peligroso: Agua con Aceite, para una cantidad transportada de 9,000 litros, por lo que se le solicita al C. Operador que exhiba la autorización de la empresa para el transporte de residuos peligrosos, a lo que el C. Operador muestra el oficio No. 139.003.01.278/18 de la autorización 19-1-0091D-18, pero solo exhibe la caratula de la misma por lo cual no es posible verificar si el vehículo se encuentra autorizado para el transporte del residuo peligroso agua con aceite, por lo cual el día 02 mayo del 2019, la empresa presenta escrito, exhibiendo diferentes documentales, entre ellas, copia simple de la Autorización para la Recolección y transporte de Residuos Peligrosos, con número de autorización 19-1-009D-18 a nombre de la empresa Eco Servicios para Gas, S.A. de C.V. con oficio No. 139.003.01.278/18 de fecha 19 de junio del 2018 con vigencia de diez años a partir de la fecha de su emisión y expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como copia simple de la tarjeta de circulación con Registro Federal ESG9704163D0 a nombre Eco Servicios para Gas, S.A. de C.V., expedida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para la unidad con placas 041DJ8, marca Freightliner, modelo 2000, motor 2140134, combustible diésel, y una vez evaluadas las constancias exhibidas en dicho escrito y lo circunstanciado al momento de la inspección, se determinó emitir el acuerdo de emplazamiento número PFPA/25.5/2C.27.1/0033-24 de fecha 14 de febrero del 2024, mediante el cual se le solicitó acreditar dentro de 15 días hábiles que cuente con la autorización para prestar el servicio a terceros de recolección, transporte y disposición final de residuos peligrosos otorgada por la Secretaría Medio Ambiente y Recursos Naturales y que incluya el residuos peligrosos agua con aceite así como el vehículo con placas: 041DJ8, Marca: FREIGHTLINER, tipo: TANQUE, Niv: 3ALX3CB1YDG91642, compareciendo la empresa el día 21 de febrero del 2024 exhibiendo de nueva cuenta pero en copia cotejada, la autorización para la Recolección y Transporte de Residuos Peligrosos en empresas de servicios No. 19-1-0091D-18, otorgada con el oficio No. 139.003.01.278/18 en fecha 19 de junio del 2018, con vigencia de diez años a partir de la fecha de su emisión así como copia cotejada de la tarjeta de circulación antes descrita, por lo cual, una vez analizados todas las constancias que obran en autos, en relación con lo asentado al momento de la inspección, se determina que la empresa Eco Servicios para Gas, S.A. de C.V., fue **subsana parcialmente la irregularidad número 1 y cumple parcialmente con la medida correctiva número 1** impuesta en el Acuerdo de Emplazamiento número PFPA/25.5/2C.27.1/033-24 de fecha 14 de febrero del 2024, en virtud que si bien la empresa exhibe la Autorización número 19-1-0091D-18 para la Recolección y Transporte de Residuos Peligrosos en empresas de servicios, otorgada por la Secretaría bajo el Oficio número 139.003.01.278/18, la cual se encontraba vigente el momento de la revisión realizada en el Operativo Carretero y en la cual se incluye la unidad revisada, con placas 041DJ8, marca FREIGHTLINER, tipo tanque, y con número de Niv 3ALX3CB1YDG91642, la cual cuenta con tarjeta de circulación de fecha veintinueve de julio de dos mil quince, con Registro Federal número ESG9704163D0 para carga especializada a nombre de la empresa Eco Servicios para Gas, S.A. de C.V., lo cierto es que la unidad no se encuentra autorizada para transportar recolectar, el residuo peligroso agua con aceite, ya que en la autorización que presenta, la Secretaría no se contempla dicho residuo, por lo que esta autoridad determina que infringe lo dispuesto en el artículo 106 fracción I de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con lo dispuesto en

el artículo 50 fracción VI de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

III.- Del estudio y análisis hecho a todas y cada una de las constancias que integran el expediente administrativo indicado al rubro y al no existir pruebas pendientes de valorar por esta Autoridad Administrativa, se determina que fue **SUBSANA PARCIALMENTE la irregularidad número 1 y CUMPLE PARCIALMENTE con la medida correctiva número 1** por lo que se tiene que la empresa denominada **Eco Servicios para Gas, S.A. de C.V.** infringe lo previsto en el artículo 106 fracción I de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con lo dispuesto en el artículo 50 fracción VI de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

IV.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de la empresa denominada **Eco Servicios para Gas, S.A. de C.V.**, a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad Federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 66 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado el veintisiete de julio del dos mil veintidós, en relación con los artículos 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para cuyo efecto se toma en cuenta:

a) La gravedad:

El transporte de residuos peligrosos es un proceso crítico que requiere medidas especiales de seguridad y precaución. Los residuos peligrosos son materiales tóxicos, inflamables o radioactivos que pueden causar daños graves a la salud humana y al medio ambiente si no se manejan adecuadamente, de ahí la importancia de que estos sean transportados solo por empresas debidamente autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que, al estar debidamente autorizadas, dan una mayor certeza de que cuentan con los camiones adecuados para esta tarea, así como que sus choferes cuentan con la capacitación adecuada y que se implementan las medidas correspondientes para minimizar el riesgo de accidentes durante el transporte de los residuos peligrosos.

Es por lo anterior que al no encontrarse autorizada la empresa denominada Eco Servicios para Gas, S.A. de C.V., para transportar el residuo peligroso denominado agua con aceite, se considera grave, ya que no garantiza que cuenta con vehículos, personal y las medidas adecuadas para realizar el transporte de este residuo peligroso de forma segura.

b) En cuanto a las condiciones económicas del infractor:

Se manifestó en **Acta de Inspección N° PFPA/25.2/2C.27.1/0050-19** la cual se levantó el 30 de abril del 2019 que fue derivada de un operativo carretero realizado en el sitio descrito en presente resolutivo.

En concordancia, mediante acuerdo de emplazamiento número PFPA/25.5/2C.27.1/0033-24 de fecha catorce de febrero de dos mil veinticuatro, en su numeral **SEXTO**, se hizo saber a la interesada que de conformidad con los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, debería aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y, en caso contrario, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental estaría en aptitud de valorar únicamente las actuaciones que obraran en su poder, así como lo circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/0050-19, levantada el día treinta de abril de dos mil diecinueve.

Mediante escritura pública de fecha catorce de febrero del dos mil ante la fe del Notario Público Suplente el C. David Mendoza Rodríguez de la Notaría Numero 43 cuarenta y tres, de la que es Titular el Licenciado José Garza Flores, con ejercicio en el Municipio de Monterrey, Nuevo León, en la cual se desprende que la empresa cuenta con un capital social el cual será variable. El Capital social es variable, siendo la cantidad \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 Moneda Nacional) y su capital mínimo fijo sin derecho a retiro y un máximo ilimitado, su capital mínimo está dividido en (100) CIENTOS acciones Ordinarias Nominativas con un valor Nominal de (\$500.00) QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, cada una, íntegramente suscritas y pagadas.

De igual forma, se determina que la infractora, es una Sociedad Anónima de Capital Variable, la cual en términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles es una **sociedad mercantil**, de conformidad con lo establecido en el artículo I de la citada Ley.

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

"Artículo 1o.- Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

IV.- Sociedad anónima,"

Bajo este tenor, se tiene que empresa denominada **Eco Servicios para Gas, S.A. de C.V.** es una sociedad mercantil, de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad o actos de comercio. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran, derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial.

Sirve de sustento a lo antes expuesto en lo conducente la siguiente Tesis P. XXXVI/2010, emitida en la Novena Época por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, Agosto de 2010, página 245, que a la letra establece:

"SOCIEDAD MERCANTIL SU CONCEPTO. La Ley General de Sociedades Mercantiles regula las sociedades mexicanas, reconociendo a las siguientes: I. Sociedad en Nombre Colectivo; II. Sociedad en Comandita Simple; III. Sociedad de Responsabilidad Limitada; IV. **Sociedad Anónima de Capital Variable**; V. Sociedad en Comandita por Acciones; y, VI. Sociedad Cooperativa. Sin embargo, no señala lo que debe entenderse por sociedad mercantil, para lo cual es útil acudir a la doctrina y a la definición de sociedad civil contenida en el numeral 2688 del Código Civil Federal, conforme al cual por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial. Conforme a lo anterior, por exclusión natural de uno de los componentes de la definición legal de sociedad civil se arriba al concepto de sociedad mercantil, a saber, el de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial."

En adición a lo anterior, se precisa que se entiende por especulación comercial, lo relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener ganancia.

Robustece lo antes citado, la siguiente. Tesis III.2o.C.120 C, emitida en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, Julio de 2006, página 1207, que a la letra establece:

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa


2024
Felipe Carrillo
PUERTO

"ESPECULACIÓN COMERCIAL EN QUÉ CONSISTE, TRATÁNDOSE DE COMPRAVENTAS MERCANTILES. El fin o propósito de especulación comercial a que aluden los artículos 75, fracciones I y II, y 371 del Código de Comercio, no se define, exclusivamente, en relación con el hecho de que el comprador vaya a tener una ganancia lícita si decide vender el bien que adquirió, pues el mayor valor del precio de venta sobre el de compra no es un factor que defina la mercantilidad de un contrato, pues aún las compraventas meramente civiles pueden tener un evidente y expreso propósito económico o lucrativo; por lo cual, la distinción entre lucro civil y especulación mercantil, debe ser en el sentido de que éste necesariamente debe ser relativo al tráfico comercial, esto es que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es de obtener una ganancia."

En ese sentido, esta autoridad, con base en los documentos citados, determina que la inspeccionada cuenta con capacidad económica para solventar el pago de la sanción que se le imponga derivado de la infracción que cometió.

c) En cuanto a la reincidencia:

Toda vez que en términos de lo establecido en el artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se deberá considerar como infractor reincidente a aquella persona que en un plazo de dos años, contados a partir de la circunstanciación del acta de inspección, cometa infracción a la normativa que estén previstas en el mismo precepto legal, esta disposición es aplicable a los procedimientos administrativos en los que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es supletoria, por lo cual se considera que **NO** es reincidente.

d) El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutivas de la infracción:

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerados que anteceden, en particular de la naturaleza de las actividades desarrolladas por la empresa denominada **Eco Servicios para Gas, S.A. de C.V.**, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental vigente, derivado de la actividad que desarrolla la empresa.

Ahora bien, que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que la inspeccionada contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que la empresa denominada **Eco Servicios para Gas, S.A. de C.V.**, si bien es cierto no quería incurrir en una violación a lo señalado en el artículo 106 fracción I de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en contravención con el artículo 50 fracción VI de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a su obligación oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamientos jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que la infractora no tenía el elemento cognoscitivo para cometer la infracción que le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte de la inspeccionada para cometer la infracción antes

mencionada, así se concluye que, las infracciones acreditadas son de carácter NEGLIGENTE. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 20066877 3o de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

e) El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motivan la sanción:

En cuanto al beneficio obtenido por la visitada, respecto de la irregularidad asentada en el acta de inspección que nos ocupa, se considera que, si se generó un beneficio económico para la empresa denominada **Eco Servicios para Gas, S.A. de C.V.**, toda vez que no erogó los gastos para realizar los trámites necesarios para obtener la Autorización correspondiente para acreditar que el vehículo revisado en el Operativo Carretero se encuentra autorizado para transportar y recolectar el residuo peligroso, agua con aceite.

V.- Esta autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de Julio de 2022, 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para cuyo efecto se toma en cuenta, determina aplicar a la empresa denominada **Eco Servicios para Gas, S.A. de C.V.**, las siguientes sanciones:

Una multa de \$ 200,094.51 (Doscientos mil noventa y cuatro pesos 51/100 M.N.), equivalentes a 1843 Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2024, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día 01 de Febrero del 2024, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior

del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual puede ascender de veinte a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización; por haber infringido lo dispuesto en el artículo 106 fracción I de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con el artículo 50 fracción VI de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- La Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver de conformidad con lo dispuesto en el Considerando I de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Esta Autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de Julio de 2022, en relación con los artículos 169 fracción I, y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, determina aplicar a la empresa denominada **Eco Servicios para Gas, S.A. de C.V.**, la **sanción** siguiente:

Una multa de **\$ 200,094.51 (Doscientos mil noventa y cuatro pesos 57/100 M.N.)**, equivalentes a **1843 Unidades de Medida y Actualización**, a razón de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2024, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día 01 de Febrero del 2024, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual puede ascender de veinte a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización; por haber infringido lo dispuesto en el artículo 106 fracción I de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con el artículo 50 fracción VI de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

TERCERO.- Se le hace saber al **C. Representante y/o Apoderado Legal de la empresa denominada Eco Servicios para Gas, S.A. de C.V.**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 116 de la Ley General para la

Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo Segundo de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema **e5cinco** para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario turnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR FORMATO e5cinco

EL SERVICIO

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica.

<http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hlogin.aspx>

Paso 2: Registrarse como usuario.

Paso 3: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 4: Seleccionar ícono de la PROFEPA.

Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.

Paso 6: En clave de artículo de la Ley Federal de Derechos dejar en blanco.

Paso 7: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 8: Presionar el ícono de buscar y dar enter en el ícono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 10: Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 11: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 12: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 13: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 14: Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

QUINTO.- No se omite señalar al **C. Representante y/o Apoderado Legal de la empresa denominada Eco Servicios para Gas, S.A. de C.V.**, que cuenta con la posibilidad de **conmutar la multa impuesta, una vez ingresado al programa de auditoría ambiental** de tal forma que estos recursos pueden ser encausados a las mejoras ambientales a su instalación, para lo cual deberá comunicarse a la subdelegación de auditoría ambiental a los teléfonos de esta dependencia o al correo plauditoriaambiental@profepa.gob.mx, así como presentar la solicitud por escrito en la Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental.

La conmutación es un beneficio sustitutivo o conmutativo de una sanción pecuniaria, a efecto de que la multa impuesta pueda ser sustituida o cambiada por otra que refleje un grado menor de severidad y propicie el resarcimiento del daño ocasionado al medio ambiente.

En términos de lo dispuesto por los artículos 169, penúltimo párrafo y 173, último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se hace saber al **C. Representante y/o Apoderado Legal de la empresa denominada Eco Servicios para Gas, S.A. de C.V.**, que puede solicitar la modificación o conmutación de la multa impuesta por una inversión equivalente que genere un **beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales** y, entre otros proyectos, puede considerar los siguientes:

- Adquisición e Instalación del equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos del artículo 38 y 38 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 Bis párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;
- Acciones de difusión e información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 Y 41 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos; desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica; planes y programas para la formación de especialista y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Así mismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos en los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y la restauración de los mismos; y aquellos programas que fomentan la prevención, restauración, conservación y protección al ambiente;
- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos de cambio climático;
- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Proyectos de limpieza, caracterización y/o remediación de suelos contaminados con residuos peligrosos, en predios abandonados o que sean propiedad de gobiernos locales o federal, que presenten un potencial daño a la salud de la población y del ambiente.
- Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorio; equipo de monitoreo y medición en campo; infraestructura informática; infraestructura tecnológica entre otros que le permitan fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso, reparación del daño ambiental.

Los Interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

Así mismo se le informa que dicha **solicitud** deberá de ser presentada en un **plazo de quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- Hágase del conocimiento al C. Representante y/o Apoderado Legal de la empresa denominada **Eco Servicios para Gas, S.A. de C.V.**, que el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:



- A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
- B) El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
- C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
- D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
- E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto
- F) La garantía de la multa impuesta.

F) La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

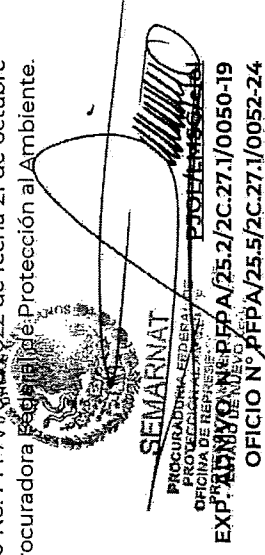
En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con **quince días hábiles** adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

SÉPTIMO. - En atención a lo ordenado en el artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera al **C. Representante y/o Apoderado Legal de la empresa denominada Eco Servicios para Gas, S.A. de C.V.**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el domicilio al calce citado:

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE AL C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA ECO SERVICIOS PARA GAS S.A. DE C.V. Y/O A LOS AUTORIZADOS LOS CC.

COPIA CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL PRESENTE PROVEÍDO.

Así lo proveyó y firma la C. Lic. Perla Jazmín Ortiz de León, Subdirectora Jurídica y Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso b, fracción I, 40, 41, 43, fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio del 2022, previa designación mediante oficio de encargo No. PFPA/0362/2022 de fecha 21 de octubre de 2022, signado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Regional de Protección al Ambiente.



Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2° Piso, Guadalajara, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/protepa



2024
Felipe Carrillo
PUERTO



MEDIO AMBIENTE



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

NOTIFICACIÓN POR COMPARECENCIA

**AL C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA ECO
SERVICIOS PARA GAS, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFP/25.212C.27.110050-19**

En el Municipio de Guadalupe, Estado de Nuevo León, siendo el día 30-treinta del mes de abril del año 2024-dos mil veinticuatro, y siendo las 11-once horas con 35-treinta y cinco minutos, la **C. LIC. FLOR ESTHELA CANTU CORTEZ**, notificadora adscrita a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, hace constar que en las instalaciones de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ubicada en Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal 2° piso, en Guadalupe, Estado de Nuevo León, comparece el **C. [REDACTED]**, en su carácter de Autorizado misma quien se identifica con Credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, con Folio [REDACTED] misma que contiene su nombre, firma y una fotografía que concuerda con los rasgos fisionómicos del compareciente, la cual en este momento le devuelvo por considerar innecesaria su retención. Acto seguido, el compareciente manifiesta que el motivo de su presencia es que se le notifique personalmente la Resolución Administrativa No. **PFP/25.512C.27.110052-24**, de fecha 15-quince del mes de abril del año 2024-dos mil veinticuatro, emitida dentro del expediente administrativo al rubro señalado, por la Subdirectora Jurídica y Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León.

Enseguida, con fundamento en los artículos 167-Bis fracción I, 167-Bis-1, 167-Bis-3 y 167-Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le notifico la Resolución Administrativa antes mencionada, dictada en el expediente administrativo citado al rubro, a quien en el presente acto se le entrega copia con firma autógrafa, misma que consta de 18-dieciocho páginas, así como constancia con firma autógrafa de la presente notificación. Así mismo, se hace del conocimiento al compareciente, que la Resolución Administrativa notificada sí (sí/no) es definitiva en la vía administrativa y en contra de la cual, sí (sí/no) procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fundamento el cual establece que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la presente notificación. El texto íntegro del citado oficio, así como su fundamento legal se tiene por reproducido en la presente notificación como si se insertara a la letra. Hecho lo anterior, el compareciente se da por notificado y firma la presente constancia en unión de la suscrita.

FIRMA DEL NOTIFICADOR

C. LIC. FLOR ESTHELA CANTU CORTEZ

FIRMA

C.

Avenida Benito Juárez Núm. 500, Col. Centro, C.P. 67100, Guadalupe, Nuevo León.
Tel: (81) 8354 9806 www.gob.mx/profepa

Página 1

